

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD. 20001.31.10.001.2019-00107-00

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y lo solicitado por el Ministerio Público, es pertinente y obligante para el Juzgado VINCULAR al señor NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA, presunto padre de los menores GIANNA CAROLINA y IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR, ordenándosele notificar del auto admisorio de esta demanda.

El art. 218 del código civil, que fuera modificado por el art. 6º de la ley 1060 de 2006, determina que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

El artículo 132 del C. G del P., dispone: agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, aunado a que, las medidas de saneamiento y la integración del litisconsorcio necesario son un deber del juez, por estar señalado así en el numeral 5º del artículo 42 de la misma codificación que al respecto indica: son deberes del juez: adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

El Art 54 del C. G del P, establece que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Bajo las directrices normativas anotadas, es procedente la vinculación al presente trámite al señor NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA y con los fines propuestos en el art. 218 del código civil, para ello atendiendo lo dispuesto en el art. 61 del C. G. P., se concederá al vinculado el mismo término otorgado al demandado para su comparecencia y legítima contradicción en este juicio, finalmente, se requerirá al demandante para que haga la notificación de los vinculados so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Corolario de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR a este trámite al señor NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA, presunto padre de los menores GIANNA CAROLINA y IAN DAVID TRILLOS CASTELLAR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE la admisión de la demanda al señor NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA, para lo de su cargo y córrase el traslado por el término de la demanda inicial.

TERCERO: ORDENAR a NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA, comparezca a este trámite a través de apoderado judicial.

CUARTO: ADVIÉRTASE al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumplan con el acto procesal indicado relacionado con la notificación del vinculado NÉSTOR ALEXANDER SUAREZ PEÑA. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se ordenará la terminación del trámite respectivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario